2579.ª SESIÓN

Martes 1.º de junio de 1999, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Zdzislaw GALICKI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Yamada.

La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados[1] *(continuación*)* (A/CN.4/493 y Corr.1[2], A/CN.4/496, secc. E, A/CN.4/497[3], A/CN.4/L.572, A/CN.4/L.573)

[Tema 6 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS APROBADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN EN SEGUNDA LECTURA

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el informe del Comité de Redacción (A/CN.4/L.573) con el título y el texto de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción.

2. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Comité de Redacción), presentando el informe del Comité de Redacción, dice que el Comité ha celebrado cinco reuniones, del 17 al 20 de mayo de 1999. Desea dar las gracias al Presidente de la Comisión, a los miembros del Comité de Redacción, al antiguo Relator Especial sobre el tema, el Sr. Václav Mikulka, y a la Secretaría por su valiosa asistencia.

3. Dentro de su programa de trabajo para el actual quinquenio, la Comisión ha decidido terminar la segunda lectura del tema en el actual período de sesiones. El Comité de Redacción ha facilitado el logro de ese objetivo terminando rápidamente la segunda lectura del proyecto de artículos, dando así tiempo suficiente para la revisión y actualización de los comentarios. Al examinar los artículos, el Comité ha tenido ante sí el informe del Presidente del Grupo de Trabajo sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (A/CN.4/L.572) y el memorando de la Secretaría (A/CN.4/497) con una reseña de los comentarios y observaciones presentados por los gobiernos, verbalmente o por escrito. Las observaciones de los gobiernos en términos generales han sido favorables al proyecto, lo que ha aliviado la tarea del Comité de Redacción.

4. El título y el texto de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados** aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción son los siguientes:

PREAMBULO

La Asamblea General,

***Considerando* que los problemas de nacionalidad resultantes de la sucesión de Estados conciernen a la comunidad internacional,**

***Subrayando* que la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional,**

***Reconociendo* que en cuestiones de nacionalidad deben tenerse en cuenta tanto los intereses legítimos de los Estados como los de los individuos,**

***Recordando* que en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se proclamó el derecho de toda persona a una nacionalidad,**

***Recordando también* que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 reconocen el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad,**

***Subrayando* que los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas cuya nacionalidad pueda verse afectada por una sucesión de Estados deben respetarse plenamente,**

***Teniendo presentes* las disposiciones de la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961, la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados de 1978 y la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado de 1983,**

***Convencida* de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente las normas de derecho internacional sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, a fin de garantizar una mayor seguridad jurídica a los Estados y a los individuos,**

***Declara* lo siguiente:**

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Derecho a una nacionalidad

Toda persona natural que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenga la nacionalidad del Estado predecesor, independientemente de la forma en que la haya adquirido, tendrá derecho a la nacionalidad de al menos uno de los Estados involucrados, de conformidad con el presente proyecto de artículos.

Artículo 2.—Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos se entiende por:

---

* Reanudación de los trabajos de la 2572.ª sesión.

[1] Véase el texto de los proyectos de artículos con comentarios aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario. . 1997*, vol. II (segunda parte), cap. IV, secc. C.

[2] Reproducido en *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte).

[3] Ibíd

** La cifra entre corchetes indica el número del artículo correspondiente aprobado en primera lectura.

a) «Sucesión de Estados» la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;

b) «Estado predecesor» el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

c) «Estado sucesor» el Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

d) «Estado involucrado» el Estado predecesor o sucesor, según proceda;

e) «Tercer Estado» todo Estado distinto del Estado predecesor y del Estado sucesor;

f) «Persona afectada» toda persona natural que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenía la nacionalidad del Estado predecesor y cuya nacionalidad puede resultar afectada por dicha sucesión;

g) «Fecha de la sucesión de Estados» la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados.

Artículo 3 [27].—Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos

El presente proyecto de artículos se aplica únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 4 [3].—Prevención de la apatridia

Los Estados involucrados adoptarán todas las medidas apropiadas para evitar que las personas que en la fecha de la sucesión de Estados tenían la nacionalidad del Estado predecesor, se conviertan en apátridas como consecuencia de dicha sucesión.

Artículo 5 [4].—Presunción de nacionalidad

Con sujeción a lo dispuesto en el presente proyecto de artículos, se presumirá que las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio afectado por la sucesión de Estados adquieren la nacionalidad del Estado sucesor en la fecha de dicha sucesión.

Artículo 6 [5].—Legislación sobre la nacionalidad y otras cuestiones conexas

Cada Estado involucrado debería aprobar sin dilación injustificada una legislación sobre nacionalidad y otras cuestiones conexas derivadas de la sucesión de Estados que sea compatible con las disposiciones del presente proyecto de artículos. Cada Estado debería tomar todas las medidas apropiadas para asegurar que se informe a las personas afectadas, dentro de un plazo razonable, sobre los efectos de esa legislación con respecto a su nacionalidad, las opciones que puedan tener en virtud de aquélla y las consecuencias que para su condición jurídica se derivarán del ejercicio de esas opciones.

Artículo 7 [6].—Fecha de efectividad

La atribución de nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, así como la adquisición de nacionalidad como consecuencia del ejercicio de una opción, surtirán efecto desde la fecha de esa sucesión, cuando, de no ser así, las personas afectadas pasarían a ser apátridas durante el período comprendido entre la fecha de la sucesión de Estados y dicha atribución o adquisición de nacionalidad.

Artículo 8 [7].—Personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado

1. El Estado sucesor no estará obligado a atribuir su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado y tengan también la nacionalidad de éste o de cualquier otro Estado.

2. El Estado sucesor no atribuirá su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado en contra de la voluntad de esas personas, salvo para evitar que se conviertan en apátridas.

Artículo 9 [8].—Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para atribuir la nacionalidad

Cuando la persona afectada que reúna los requisitos para adquirir la nacionalidad de un Estado sucesor tenga la nacionalidad de otro Estado involucrado, el Estado sucesor podrá supeditar la atribución de su nacionalidad a que dicha persona renuncie a la nacionalidad de ese otro Estado. Sin embargo, este requisito no se aplicará en forma que pueda causar la apatridia, aunque sea temporaria, de la persona afectada.

Artículo 10 [9].—Pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado

1. El Estado predecesor podrá establecer que las personas afectadas que, en relación con la sucesión de Estados, adquieran voluntariamente la nacionalidad de un Estado sucesor perderán la nacionalidad del Estado predecesor.

2. El Estado sucesor podrá establecer que las personas afectadas que, en relación con la sucesión de Estados, adquieran voluntariamente la nacionalidad de otro Estado sucesor o, en su caso, conserven la nacionalidad del Estado predecesor perderán la nacionalidad del Estado sucesor que hubieren adquirido en relación con dicha sucesión.

Artículo 11 [10].—Respeto de la voluntad de las personas afectadas

1. Los Estados involucrados tendrán en cuenta la voluntad de las personas afectadas siempre que éstas reúnan las condiciones requeridas para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados involucrados.

2. Cada Estado involucrado concederá el derecho a optar por su nacionalidad a las personas afectadas que tenga un vínculo apropiado con ese Estado cuando, de no ser así, esas personas se convertirían en apátridas como consecuencia de la sucesión de Estados.

3. Cuando quienes tengan el derecho de opción hayan ejercido ese derecho, el Estado por cuya nacionalidad hayan optado les atribuirá su nacionalidad.

4. Cuando quienes tengan el derecho de opción hayan ejercido ese derecho, el Estado a cuya nacionalidad hayan renunciado les retirará su nacionalidad, salvo que ello los convirtiere en apátridas.

5. Los Estados involucrados concederán un plazo razonable para el ejercicio del derecho de opción.

Artículo 12 [11].—Unidad de la familia

En caso de que la adquisición o pérdida de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados pueda afectar la unidad de la familia, los Estados involucrados adoptarán todas las medidas apropiadas para permitir a esa familia que permanezca unida o recupere su unidad.

Artículo 13 [12].—Niño nacido después de la sucesión de Estados

El hijo de una persona afectada, nacido después de la fecha de la sucesión de Estados y que no haya adquirido ninguna nacionalidad, tendrá derecho a la nacionalidad del Estado involucrado en cuyo territorio haya nacido.

Artículo 14 [13].—Condición jurídica de los residentes habituales

1. La sucesión de Estados no incidirá en la condición jurídica de las personas afectadas en cuanto residentes habituales.

2. El Estado involucrado adoptará todas las medidas necesarias para que las personas afectadas que, en virtud de acontecimientos relacionados con la sucesión de Estados, se hayan visto obligadas a abandonar su residencia habitual en el territorio de ese Estado, puedan regresar a él.

Artículo 15 [14].—No discriminación

Los Estados involucrados no denegarán a las personas afectadas el derecho a conservar o adquirir una nacionalidad, o el derecho de opción, a raíz de la sucesión de Estados, discriminando por motivo alguno.

Artículo 16 [15].—Prohibición de decisiones arbitrarias sobre las cuestiones de nacionalidad

Las personas afectadas no podrán ser privadas arbitrariamente de la nacionalidad del Estado predecesor ni se les denegará arbitrariamente el derecho a adquirir la nacionalidad del Estado sucesor o cualquier derecho de opción que tengan en relación con la sucesión de Estados.

Artículo 17 [16].—Procedimientos en materia de nacionalidad

Las solicitudes relacionadas con la adquisición, conservación o renuncia de la nacionalidad, o con el ejercicio del derecho de opción, en relación con la sucesión de Estados, se tramitarán sin dilación injustificada. Las decisiones pertinentes constarán por escrito y podrán ser objeto de revisión administrativa o judicial efectiva.

Artículo 18 [17].—Intercambio de información, consultas y negociaciones

1. Los Estados involucrados intercambiarán información y celebrarán consultas a fin de determinar cualquier efecto perjudicial que pudiera resultar de la sucesión de Estados para las personas afectadas respecto de su nacionalidad y de otras cuestiones conexas relativas a su condición jurídica.

2. Los Estados involucrados tratarán, de ser necesario, de encontrar una solución para eliminar o mitigar esos efectos perjudiciales mediante negociaciones y, cuando corresponda, mediante acuerdo.

Artículo 19 [18].—Otros Estados

1. Nada de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos obligará a los Estados a tratar como nacionales de un Estado involucrado a las personas afectadas que no tengan vínculo efectivo con este último Estado, a menos que ello tenga por resultado considerar a esas personas como apátridas.

2. Nada de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos impedirá a los Estados que traten a las personas afectadas que hayan pasado a ser apátridas a consecuencia de la sucesión de Estados como nacionales del Estado involucrado cuya nacionalidad tendrían derecho a adquirir o conservar, si ese trato redunda en beneficio de ellas.

PARTE II. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON CATEGORÍAS ESPECÍFICAS DE SUCESIÓN DE ESTADOS

Artículo [19]

[Suprimido]

SECCIÓN 1

TRANSFERENCIA DE PARTE DEL TERRITORIO

Artículo 20.—Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor y retiro de la nacionalidad del Estado predecesor

Cuando una parte del territorio de un Estado sea transferida por ese Estado a otro Estado, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio transferido y el Estado predecesor les retirará su nacionalidad, a menos que esas personas hayan indicado otra cosa al ejercer la opción a que tendrán derecho. Sin embargo, el Estado predecesor no les retirará su nacionalidad antes de que esas personas adquieran la nacionalidad del Estado sucesor.

SECCIÓN 2

UNIFICACIÓN DE ESTADOS

Artículo 21.—Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8 [7], cuando dos o más Estados se unan para formar un Estado sucesor, con independencia de que éste sea un nuevo Estado o de que su personalidad sea idéntica a la de uno de los Estados que se hayan unido, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a todas las personas que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenían la nacionalidad de un Estado predecesor.

SECCIÓN 3

DISOLUCIÓN DE UN ESTADO

Artículo 22.—Atribución de la nacionalidad de los Estados sucesores

Cuando un Estado se disuelva y deje de existir y las diversas partes del territorio del Estado predecesor formen dos o más Estados sucesores, cada uno de éstos atribuirá su nacionalidad, salvo que se indique otra cosa mediante el ejercicio de un derecho de opción:

***a*) a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en su territorio; y**

b) con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8 [7]:

i) a las personas afectadas no comprendidas en el apartado *a* que tengan un vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor que haya pasado a formar parte de ese Estado sucesor;

ii) a las personas afectadas que no tengan derecho a la nacionalidad de ninguno de los Estados involucrados a tenor del apartado *a* o del inciso i), que tengan su residencia habitual en un tercer Estado y que hayan nacido en lo que haya pasado a ser el territorio de ese Estado sucesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicho territorio, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado con ese Estado sucesor.

Artículo 23.—Concesión del derecho de opción por los Estados sucesores

1. Los Estados sucesores concederán un derecho de opción a las personas afectadas comprendidas en el artículo 22 que reúnan las condiciones para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados sucesores.

2. Cada Estado sucesor concederá un derecho a optar por su nacionalidad a las personas afectadas que no estén comprendidas en el artículo 22.

SECCIÓN 4

SEPARACIÓN DE PARTE O PARTES DEL TERRITORIO

Artículo 24.—Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor

Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de éste para formar uno o varios Estados sucesores mientras el Estado predecesor sigue existiendo, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad, salvo que se indique otra cosa mediante el ejercicio de un derecho de opción:

a) a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en su territorio; y

b) con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8 [7]:

i) a las personas afectadas distintas de las comprendidas en el apartado *a* que tengan un vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor que haya pasado a formar parte de ese Estado sucesor;

ii) a las personas afectadas que no tengan derecho a la nacionalidad de ninguno de los Estados involucrados a tenor del apartado *a* o del inciso i), que tengan su residencia habitual en un tercer Estado y que hayan nacido en lo que haya pasado a ser el territorio de ese Estado sucesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicho territorio, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado con ese Estado sucesor.

Artículo 25.—Retiro de la nacionalidad del Estado predecesor

1. El Estado predecesor retirará su nacionalidad a las personas afectadas que reúnan las condiciones para adquirir la nacionalidad del Estado sucesor de conformidad con el artículo 24. Sin embargo, no las privará de su nacionalidad antes de que esas personas adquieran la nacionalidad del Estado sucesor.

2. No obstante, salvo que se indique otra cosa mediante el ejercicio de un derecho de opción, el Estado predecesor no retirará su nacionalidad a las personas comprendidas en el párrafo 1 que:

a) tengan su residencia habitual en su territorio;

b) no estén comprendidas en el apartado *a* y tengan un vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor que siga siendo parte del Estado predecesor;

c) tengan su residencia habitual en un tercer Estado y hayan nacido en lo que siga siendo parte del territorio del Estado predecesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicha parte, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado con ese Estado.

Artículo 26.—Concesión del derecho de opción por el Estado predecesor y el Estado sucesor

El Estado predecesor y el Estado sucesor concederán un derecho de opción a todas las personas afectadas comprendidas en el artículo 24 y en el párrafo 2 del artículo 25 que reúnan las condiciones para tener la nacionalidad del Estado predecesor y del Estado sucesor o de dos o más Estados sucesores.

5. No se han introducido cambios en la estructura del texto, que consta de un preámbulo y 26 proyectos de artículo. Los artículos se dividen en dos partes, como se hizo en primera lectura, y la parte II consta de cuatro secciones. La estructura del proyecto en primera lectura tenía por objeto presentar los artículos en forma de declaración. Dado que incumbía a la Comisión resolver la cuestión de la forma, el Comité de Redacción no hace ninguna recomendación al respecto. Un artículo se ha trasladado de la parte II a la parte I, alterando la numeración de los artículos. Los números que figuran entre corchetes corresponden a los números de los artículos adoptados en primera lectura.

6. En cuanto a la parte I (Disposiciones generales) el Comité de Redacción no ha introducido cambios en los artículos 1 (Derecho a una nacionalidad) y 2 (Términos empleados).

7. En cuanto al artículo 3 [27] (Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos), la Comisión, al terminar la primera lectura, indicó que su colocación era provisional y que decidía volver a la cuestión en segunda lectura[4]. El Grupo de Trabajo ha reexaminado la cuestión y recomendado que se coloque después del artículo 2, como sucedía con un artículo análogo de la Convención de Viena de 1983. La Comisión aceptó esa sugerencia y, en consecuencia, el Comité de Redacción ha colocado el artículo 27 como nuevo artículo 3.

8. Los gobiernos, en sus observaciones, se han mostrado partidarios de suprimir la frase «Sin perjuicio del derecho de las personas afectadas a una nacionalidad». Consideraron que hacía el artículo ambiguo y que la cuestión aclarada por esa frase, pese a su fundamento en el derecho internacional general, no requería una referencia explícita en ese artículo. El Grupo de Trabajo y la Comi-

[4] Véase el párrafo 4 del comentario al artículo 27 en *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte).

sión estuvieron de acuerdo y, por tanto, el Comité de Redacción ha suprimido la frase. El Comité ha hecho otra modificación, insertando la palabra «únicamente» después de «se aplica» a fin de ajustar el artículo al artículo 3 de la Convención de Viena de 1983, cosa que se dejaría clara en el comentario al artículo.

9. No se han introducido cambios en los artículos 4 [3] (Prevención de la apatridia) y 5 [4] (Presunción de nacionalidad). Una leve modificación de redacción en el texto inglés —sustituyendo la palabra *concerning* en el título y en el texto del artículo por la palabra *on*— evidentemente no incide en el significado del artículo 6 [5] (Legislación sobre la nacionalidad y otras cuestiones conexas).

10. El artículo 7 [6] (Fecha de efectividad) consiste en un nuevo texto propuesto por el Grupo de Trabajo a fin de tener en cuenta la sugerencia de los gobiernos de que el efecto retroactivo del artículo se limite a lo estrictamente necesario. Según la nueva formulación, la atribución retroactiva de la nacionalidad se limita a las situaciones en que las personas sean temporalmente apátridas durante el período transcurrido entre la fecha de la sucesión del Estado y la atribución de la nacionalidad del Estado sucesor o la adquisición de tal nacionalidad mediante el ejercicio del derecho de opción.

11. Los gobiernos han pedido más aclaraciones de la relación entre el artículo 7 (Atribución de la nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado) y el artículo 10 (Respeto de la voluntad de las personas afectadas) adoptados en primera lectura, al que el primero hace referencia. En respuesta, el Grupo de Trabajo ha sugerido sustituir la frase inicial «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10» por «Sin perjuicio de» en el artículo 8 [7] (Personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado). Sin embargo, el Comité de Redacción ha opinado que el artículo 8 [7] ha enunciado un principio y que se aplicaba con independencia del artículo 11 [10] (Respeto de la voluntad de las personas afectadas). Según el artículo 8 [7], un Estado sucesor no tiene la obligación de atribuir su nacionalidad a las personas afectadas si esas personas tienen su residencia habitual en otro Estado y tienen además la nacionalidad de ese Estado o de cualquier otro Estado. Análogamente, un Estado sucesor no atribuiría su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado contra la voluntad de esas personas, a menos que de lo contrario esas personas resulten apátridas. La única parte del artículo 11 [10] que puede tener relación alguna con el artículo 8 [7] es el párrafo 3, según el cual, cuando un Estado involucrado concede el derecho de opción a las personas afectadas, no puede a continuación negarse a conceder su nacionalidad si esas personas optan por ella. El funcionamiento del artículo 8 [7], que enuncia un principio, es, por tanto, independiente del funcionamiento del párrafo 3 del artículo 11 [10], que trata de una situación específica, y no hay necesidad de establecer ningún enlace directo entre ambos, cosa que sólo crearía confusiones. Por tanto, el Comité no ha suprimido la frase inicial del artículo 8 [7], cambio que no incide en absoluto en el significado del artículo. El título del artículo 8 [7] se ha simplificado.

12. Los gobiernos han hecho comentarios favorables a los artículos 9 [8] (Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para atribuir la nacionalidad), 10 [9] (Pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado) y 11 [10], y el Grupo de Trabajo no ha sugerido cambios. El Comité de Redacción no ha introducido cambios en el artículo 9 [8] y en lo que respecta el artículo 10 [9] sólo ha agregado la palabra «afectadas» después de la palabra «personas» en los párrafos 1 y 2, referencia que por inadvertencia se había omitido en primera lectura. En cuanto al artículo 11 [10] el Comité ha simplificado el párrafo 5 sustituyendo las palabras «derechos establecidos en los párrafos 1 y 2» por «derecho de opción». No se han introducido cambios en los artículos 12 [11] (Unidad de la familia), 13 [12] (Niño nacido después de la sucesión de Estados), 14 [13] (Condición jurídica de los residentes habituales) y 15 [14] (No discriminación).

13. Respecto del artículo 16 [15] (Prohibición de decisiones arbitrarias sobre las cuestiones de nacionalidad), el Comité de Redacción ha suprimido la frase inicial, «Al aplicar las disposiciones de cualquier ley o tratado», que consideró innecesaria, ya que hacía demasiado hincapié en la aplicación del artículo si se tiene en cuenta que el artículo enuncia un principio. La supresión no afecta al significado del artículo. Simplemente desplaza el énfasis y crea un lugar adecuado para la declaración de principio. El hecho de que el principio en la práctica surgirá las más de las veces en relación con la aplicación de las disposiciones de leyes o de tratados se explicará en el comentario.

14. Los únicos cambios introducidos al artículo 17 [16] (Procedimientos en materia de nacionalidad) son estilísticos. El Comité de Redacción ha dividido una frase en dos y ha colocado la frase «en relación con la sucesión de Estados» entre comas. Las decisiones por las que se deniega la concesión de nacionalidad deben ser motivadas, indicando el fundamento de esa denegación, pero en vez de recargar el texto del artículo, en el comentario debería indicarse ese requisito. Los artículos 18 [17] (Intercambio de información, consultas y negociaciones) y 19 [18] (Otros Estados) permanecen inalterados.

15. Una de las cuestiones que preocupan a los gobiernos ha sido la relación entre la parte I (Disposiciones generales) y la parte II (Disposiciones relacionadas con categorías específicas de sucesión de Estados). La propia Comisión ha sostenido largos debates sobre el tema. En primera lectura, consideró que los artículos de la parte I y la parte II no tenían solución de continuidad, aunque presentaban diferentes opciones y obligaciones jurídicas para los Estados. La parte I trataba de los principios generales respecto de los problemas que surgen de la sucesión de Estados, en tanto que la parte II indicaba la manera en que disposiciones de la parte I podrían aplicarse a categorías específicas de sucesión de Estados. Esa interpretación se reflejó en un artículo que llevaba el número 19 (Aplicación de la parte II). Sin embargo, como se desprende de las observaciones de los gobiernos, ese artículo no sólo aclara la relación entre las dos partes, sino que las hace más confusas. Los gobiernos han sugerido suprimir el artículo 19, el Grupo de Trabajo lo ha aceptado y el Comité de Redacción ha seguido la recomendación del Grupo de Trabajo, considerando que la supresión del artículo eliminaba la calidad de la parte I como rectora de las

disposiciones de la parte II y les daba a las disposiciones de la parte II la misma categoría que las de la parte I.

16. Algunos miembros del Comité de Redacción han aceptado renuentemente la supresión del artículo 19. A su juicio, cambiaba la presunción sobre la que se habían redactado las dos partes. Estaban preocupados por las posibles incongruencias entre las disposiciones de las dos partes y la falta de orientación sobre la forma en que podían resolverse las posibles incongruencias. Sin embargo, la mayoría del Comité ha pensado que las disposiciones de la parte I y de la parte II están en consonancia. No hay incongruencias entre las dos partes y no hay razón para crear ninguna teoría especial para los artículos de una parte en relación con la otra. Para dejar esto claro, se incluiría un comentario general relativo a la estructura del proyecto y a la relación entre las dos partes.

17. Pasando a la parte II, dice que, a la luz de las observaciones hechas por los gobiernos, el Grupo de Trabajo ha sugerido la inclusión de una nueva frase en el artículo 20 (Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor y retiro de la nacionalidad del Estado predecesor) que sea idéntica a la última frase del párrafo 1 del artículo 25 (Retiro de la nacionalidad del Estado predecesor). La adición tiene por objeto evitar los posibles casos de apatridia. Establece que la obligación del Estado predecesor de retirar su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio transferido debería cumplirse sólo después de que esas personas hayan adquirido la nacionalidad del Estado sucesor. Aun cuando esa obligación dimana del artículo 4 [3], se ha considerado preferible a incluir una referencia a la misma del artículo 20, puesto que ya existía una en el párrafo 1 del artículo 25. Esta adición aumenta la congruencia entre los artículos 20 y 25.

18. El Comité de Redacción sustituyó simplemente las palabras iniciales del artículo 21 (Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor) adoptado en primera lectura «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7» por las palabras «Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8 [7]», que enuncian con más propiedad el hecho de que las disposiciones del artículo 8 [7] se limitan al funcionamiento del artículo 21.

19. Tomando conjuntamente los artículos 22 (Atribución de la nacionalidad de los Estados sucesores) y 24 (Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor), dado que su redacción y estructura son las mismas y que el Comité de Redacción ha introducido los mismos cambios en ambos, dice que los gobiernos han considerado que no eran claros, y el Comité ha pensado que podían mejorarse reduciendo las remisiones y la duplicación. La introducción de los dos artículos contenía las palabras «sin perjuicio de lo dispuesto en» el artículo 23 (Concesión del derecho de opción por los Estados sucesores) y el artículo 26 (Concesión del derecho de opción por el Estado predecesor y el Estado sucesor), respectivamente, los cuales se refieren ambos al derecho de opción. El Comité ha sustituido esas palabras por las palabras «salvo que se indique otra cosa mediante el ejercicio de un derecho de opción».

20. Tal como estaban redactados en primera lectura, los artículos 22 y 24 creaban la posibilidad de nacionalidad múltiple. Para evitar esa posibilidad, el Comité de Redacción ha agregado una nueva frase a los incisos ii) del apartado *b* de ambos artículos para especificar las personas comprendidas en los mismos: «las personas afectadas que no tengan derecho a nacionalidad de ninguno de los Estados involucrados a tenor del apartado *a* o del inciso i)». El Comité ha sustituido también las palabras «sin perjuicio de» por «con sujeción a» en el apartado *b* de ambos artículos.

21. Aunque el Comité de Redacción no ha introducido cambios en el artículo 23, considera que el comentario de ese artículo debería aclarar la relación entre el párrafo 2 del artículo 23 y el párrafo 2 del artículo 11 [10], ya que ambos tratan la cuestión de la conversión del derecho de opción en determinadas categorías de personas afectadas.

22. En el artículo 25 se ha suprimido la referencia del artículo 26 al comienzo del párrafo 1, por ser innecesaria. En el párrafo 2 del artículo, la referencia al artículo 26 se ha sustituido por las palabras «salvo que se indique otra cosa mediante el ejercicio de un derecho de opción». El Comité de Redacción ha insertado también la palabra «jurídico» después de la palabra «vínculo», una corrección que se ha efectuado sólo para poner el párrafo en consonancia con el inciso i) del apartado *b* de los artículos 22 y 24.

23. El Comité de Redacción ha complementado simplemente la referencia hecha en el artículo 26 a los artículos 24 y 25 mediante una referencia más específica al artículo 24 y al párrafo 2 del artículo 25.

24. En el primer párrafo del preámbulo, el Comité de Redacción ha sustituido simplemente las palabras en la versión inglesa *are of concern to the international community* por las palabras *concern the international community*. La razón del cambio ha sido evitar el uso de las palabras *of concern* que habían recibido una categoría especial en el contexto de los crímenes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[5]. El Comité cree que el comentario que sigue al preámbulo debería destacar el hecho de que, en caso de sucesión de Estados, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas cuya nacionalidad pueda verse afectada podrían correr un grave riesgo. Esa observación es particularmente relevante con respecto al sexto párrafo del preámbulo.

25. El Sr. LUKASHUK dice que desea dar las más sinceras gracias al antiguo Relator Especial sobre el tema, el Sr. Václav Mikulka, y a cuantos han facilitado los trabajos sobre el proyecto de artículos. El texto es de excelente calidad y ha sido preparado en un brevísimo período de tiempo. A juzgar por la experiencia de su propio país, que está tratando centenares de casos resultantes de la sucesión del Estado, es probable que el texto se utilice muy brevemente después de su aprobación.

26. El traslado automático a los proyectos de artículos de la definición de la sucesión de Estados que figura en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 no ha sido la mejor solución, pero es sencilla desde un punto de vista técnico y probablemente no tendrá efectos sustantivos. Por otra parte, el párrafo 2 de artículo 8 [7] permitiría a un Estado atribuir su nacionalidad a personas afectadas con-

[5] Véase 2575.ª sesión, párr. 30.

tra su voluntad, algo que es difícil de armonizar con la naturaleza de los derechos individuales y los derechos humanos. En el pasado era imposible que un individuo declinara su nacionalidad o ciudadanía: sólo el Estado tenía el poder de retirar la nacionalidad. El derecho de los individuos de cambiar de nacionalidad se ha reconocido gradualmente y la próxima fase será la de aceptar que el derecho a la nacionalidad comprende también el derecho a la apatridia. La nacionalidad se ha entendido siempre como la pertenencia de la persona a un Estado, concepto puramente feudal que ha evolucionado algo con el tiempo y que ahora ha venido a significar condición de miembro. Por consiguiente, las partes son iguales en sus derechos y obligaciones. El derecho a la protección diplomática debe interpretarse como derecho del individuo y no como un derecho meramente concedido de manera discrecional por el Estado.

27. En conjunto, sin embargo, el proyecto está bien hecho y responde a una necesidad tangible. En interés del consenso, lo apoyará gustosamente.

28. El Sr. GOCO elogia la labor realizada por el Comité de Redacción y señala que el Comité no ha formulado recomendaciones sobre la forma del proyecto de artículos. Según el memorando de la Secretaría, la mayoría de los Estados se han mostrado partidarios de una declaración de la Asamblea General, que consideran suficiente para lograr el propósito de proporcionar a los Estados involucrados en una sucesión una serie de principios y recomendaciones jurídicas que han de seguir sus legisladores al redactar las leyes sobre la nacionalidad. Sin embargo, otros Estados han expresado preferencia por una convención basándose en que sería problemático rechazar la forma de tratado para una serie de proyectos de artículo que modifican normas de origen consuetudinario ya aplicadas por los Estados. Como la Comisión tendrá que adoptar una decisión definitiva sobre la forma, pregunta si el Comité podría ofrecer alguna orientación al respecto.

29. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción no ha examinado la cuestión de la forma precisamente porque incumbía resolverla a la Comisión.

30. El Sr. ECONOMIDES elogia al Comité de Redacción por los esfuerzos por mejorar el texto del proyecto de artículos. No obstante, admite que es difícil hacer cambios sustanciales en un texto sumamente complejo en una fase tan tardía. Entre las mejoras que han de aplaudirse figura en particular el artículo 27 adoptado en primera lectura, que ha pasado a ser el artículo 3. Este artículo sigue palabra por palabra los artículos correspondientes de las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, reafirmando enérgicamente la norma establecida de que ninguna sucesión de Estados que se produzca ilícitamente como consecuencia de la fuerza será amparada por el derecho internacional ni tendrá consecuencias jurídicas. Otra mejora bienvenida es la inserción de una nueva última frase en el artículo 20, que remedia una incongruencia con el párrafo 1 del artículo 25. El principio enunciado en la nueva frase, que forma parte del nuevo derecho de la sucesión de Estados, debería también incluirse en la parte I del proyecto como principio general por el que se establece la obligación del Estado predecesor de no retirar su nacionalidad a las personas que no hayan adquirido o que no hayan podido adquirir la nacionalidad del Estado sucesor.

31. Otras incongruencias, sin embargo, no se habían rectificado. El derecho de opción, previsto en el nuevo artículo 20, debería reconocerse a todas las personas afectadas, sin discriminación. Pero el artículo 23 reconoce sólo su existencia para aquellos que, en caso de disolución de un Estado, estén facultados para recibir la nacionalidad de dos o más Estados sucesores, y el artículo 26 para aquellos que, en caso de separación de parte o partes del territorio, estén facultados para obtener la nacionalidad tanto del Estado predecesor como del Estado sucesor o de dos o más Estados sucesores. No ve la justificación para tal trato desigual respecto del derecho de opción, cuya razón de ser era la misma para todos. También le desconcierta cómo pueden aplicarse en la práctica las disposiciones de los artículos 23 y 26. El derecho de opción, dejado a la discreción de cada Estado involucrado y de su legislación interna, está lejos de ser garantizado por el proyecto de artículos. A su juicio, es un paso atrás respecto de la anterior práctica internacional y es tanto más de lamentar cuanto que concierne a un derecho humano fundamental. Desgraciadamente, la Comisión ha sido reacia a tratar el derecho de opción en el contexto del derecho internacional, ignorando una institución que ha existido durante varios siglos. Kunz, en una conferencia sobre la opción de nacionalidad[6], ha rastreado el origen del derecho de opción hasta una fecha tan lejana como 1640 y ha concluido que era una norma embrionaria del derecho de gentes. Ha de admitir que aún no se ha convertido en derecho consuetudinario, según ha declarado, entre otros, la Sala Primera del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Celebici*. Sin embargo, no tiene dudas de que el derecho de opción, como norma convencional y como norma *de lege ferenda*, debe ocupar un lugar central en el proyecto de artículos. Debería establecerse, como en la Declaración sobre las consecuencias de la sucesión de Estados en la nacionalidad de las personas naturales (Declaración de Venecia) de la Comisión Europea para la Democracia por la Ley (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa[7], que en todos los casos de sucesión de Estados, excepto el de unificación, las personas afectadas que adquieran la nacionalidad del Estado sucesor *ex officio* y que tengan vínculos efectivos con el Estado predecesor o con otro Estado sucesor deberían gozar del derecho de opción durante un período razonable de tiempo. Si la Comisión no desea conceder al derecho de opción la condición de obligación internacional, debería al menos explicar por qué soslaya un aspecto de la práctica internacional que ha funcionado satisfactoriamente durante varios siglos.

32. El proyecto trata un tanto superficialmente, desde el punto de vista de derecho internacional, la cuestión de los derechos y obligaciones de los Estados involucrados en la sucesión de Estados. La cuestión se ha abordado en gran medida desde el punto de vista del derecho interno. Su impresión la abona el hecho de que los principios fundamentales del derecho internacional relativos al tema no

[6] J. L. Kunz, «L'option de nationalité», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1930-I*, París, Sirey, vol. 31, 1930, págs. 111 a 175.

[7] Consejo de Europa, Estrasburgo, 10 de febrero de 1997, doc CDL-INF(97)1, pags 3 a 6

se han enunciado; por ejemplo el principio consuetudinario según el cual el Estado sucesor tiene en todos los casos de sucesión el derecho de atribuir su nacionalidad *ex officio* a todos los nacionales del Estado predecesor que sean residentes habituales del territorio afectado por la sucesión, derecho que se convertiría en obligación jurídica si de otra forma esas personas se convirtieran en apátridas. Esa obligación se aplica también, en caso de unificación o disolución, a los nacionales de un Estado predecesor que no sean residentes en el territorio transferido pero que se convertirían en apátridas si no adquieren la nacionalidad del Estado sucesor. Algunos de los proyectos de artículo evidentemente se basan en el derecho interno de los Estados, por ejemplo los artículos 9, 10 y 13 y, en particular, el apartado *b* de los artículos 22 y 24 que enumeran las categorías de personas que pueden adquirir la nacionalidad del Estado sucesor no sólo en virtud del derecho internacional sino en virtud del derecho interno. Evidentemente, cada Estado involucrado puede, con arreglo al derecho interno, atribuir libremente su nacionalidad a las personas afectadas, distintas de aquellas que sean residentes en el territorio transferido o residentes en el extranjero y corran el peligro de convertirse en apátridas, únicos casos regulados esencialmente, por no decir exclusivamente, por el derecho internacional. Efectivamente, el Estado sucesor puede atribuir su nacionalidad a tales personas siempre que tengan vínculos efectivos con el Estado y hayan adquirido su nacionalidad mediante procedimientos individuales que estén totalmente sujetos a su voluntad.

33. Por tanto, el proyecto de artículos parece más un instrumento de derecho interno que un instrumento de derecho internacional encaminado a codificar la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en caso de sucesión de Estados. De ello se desprende, a su juicio, que sólo puede dársele la forma de declaración.

34. El Sr. GOCO sugiere que la Comisión examine la cuestión de la forma del proyecto de artículos.

35. El Sr. Sreenivasa RAO dice que la Comisión habitualmente debate los artículos de un proyecto de instrumento antes de decidir la cuestión de la forma. Propone que la decisión sobre la forma del proyecto de artículos se aplace.

Así queda acordado.

36. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar el texto de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción artículo por artículo.

PREÁMBULO

37. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA sugiere que en la versión francesa del segundo párrafo del preámbulo se inserten las palabras *question de* antes de las palabras *la nationalité*.

Queda aprobado el preámbulo.

PARTE I (Disposiciones generales)

ARTÍCULO 1 (Derecho a una nacionalidad)

38. El Sr. HE elogia al Comité de Redacción, así como al Relator Especial, por su excelente labor. El proyecto de artículos constituye una valiosa contribución al derecho internacional y un suplemento útil a las Convenciones de Viena de 1978 y 1983.

39. Las opiniones de los miembros del Comité de Redacción se han reflejado debidamente en la nueva versión del proyecto. Sin embargo, aún no está convencido de la necesidad de declarar en el artículo 1 que toda persona tiene derecho a la nacionalidad de «al menos» uno de los Estados involucrados. Había quedado entendido que la Comisión iba a adoptar una posición neutral sobre la cuestión de la múltiple nacionalidad, pero las palabras «al menos» pueden interpretarse en el sentido de que alientan una política de nacionalidad doble o múltiple. Si se adoptara el artículo como está, el comentario debería dejar claro que el proyecto era neutral respecto de la cuestión.

40. El PRESIDENTE dice que, si se suprimieran las palabras «al menos», la Comisión socavaría otros derechos reconocidos en el proyecto de artículos, tales como el derecho de opción. Debe disponerse de la opción entre dos posibles nacionalidades. Además, si una persona tiene derecho a más de una nacionalidad en función de la legislación vigente, ese derecho no debería disminuirse ni abolirse. Estas opiniones se han expresado durante el debate del Grupo de Trabajo y del Comité de Redacción. El proyecto de artículos debería ser y, de hecho es, neutral sobre la cuestión de la múltiple nacionalidad. Incumbe a los Estados y a las personas afectadas actuar como consideren oportuno en situaciones determinadas. La redacción del artículo 1 se ha explicado en el comentario, pero si el Sr. He desea incluir una explicación más detallada, podría exponer su posición cuando se debatan los comentarios en una fase ulterior de las deliberaciones.

41. El Sr. KABATSI se pregunta qué se perdería si se suprimieran las palabras «al menos». ¿No bastaría con que cada persona tuviera derecho a la nacionalidad de uno de los Estados involucrados?

42. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción ha examinado la posibilidad de suprimir las palabras «al menos» y ha decidido mantenerlas como mejor manera de asegurar que se mantenga la posición neutral de la Comisión respecto de la cuestión de la múltiple nacionalidad, sin prejuzgar la cuestión del posible derecho de una persona natural a más de una nacionalidad. Debe especificarse claramente en los comentarios que el proyecto de artículos es neutral en lo que respecta a la cuestión de la múltiple nacionalidad, cuestión que queda totalmente a la discreción de los Estados.

43. El PRESIDENTE dice que no es ningún secreto que se había hecho la propuesta de incluir una frase adicional en el comentario al artículo 1, en el sentido de que los artículos 7, 8 y 9 proporcionan suficientes garantías a los Estados que son partidarios de una política de nacionalidad única para que puedan aplicar esa política. No obstante, suprimir las palabras «al menos» crearía la falsa impresión de que la Comisión se opone totalmente a la nacionalidad múltiple. El Grupo de Trabajo y el Comité de

Redacción han considerado que mantener las palabras «al menos» crea una fórmula de avenencia que evita prejuzgar la cuestión.

44. El Sr. Sreenivasa RAO respalda la opinión del Presidente del Comité de Redacción y del Presidente de la Comisión de que se mantengan las palabras «al menos», que se introdujeron en primera lectura con miras a mantener la neutralidad de la Comisión sobre la cuestión de nacionalidad única frente a nacionalidad múltiple.

45. El Sr. ECONOMIDES dice que comparte la opinión del Sr. Kabatsi de que las palabras «al menos» no tienen utilidad alguna. En efecto, de hecho menguan la posición neutral de la Comisión. En primer lugar, todas las disposiciones internacionales adoptadas anteriormente sobre la cuestión hablan del «derecho a una nacionalidad». En segundo lugar, el objetivo de la Comisión es evitar situaciones de apatridia, garantizando a toda persona una nacionalidad; en cambio, la nacionalidad múltiple es una cuestión puramente del derecho interno de los Estados. En tercer lugar, muchos Estados rechazan el fenómeno de la doble nacionalidad y no hay razón para antagonizar a esos Estados. Y por último, pero no menos importante, las palabras dan la impresión de que la Comisión está a favor de la nacionalidad doble o múltiple, cuestión que, en cualquier caso, cae fuera del ámbito del tema en examen. En suma, en tanto que el derecho a una nacionalidad es un derecho sagrado, el derecho a una nacionalidad al menos es una proposición sumamente debatible, especialmente en derecho internacional.

46. El Sr. ROSENSTOCK respalda la opinión de que suprimir las palabras «al menos» prejuzgaría la cuestión de la doble nacionalidad, en tanto que mantenerlas, junto con una explicación en el comentario, no prejuzgaría la cuestión en ninguno de los dos sentidos.

47. El Sr. LUKASHUK dice que es necesario disipar un malentendido. La Comisión está examinando, no el derecho a la doble nacionalidad, sino el derecho a elegir entre dos nacionalidades, es decir: el derecho de opción. Las palabras «al menos», lejos de prejuzgar la cuestión, brindan a las personas la oportunidad de adquirir una u otra nacionalidad y, por tanto, deberían mantenerse.

48. El PRESIDENTE señala que muchos Estados también se han mostrado partidarios de mantener las palabras «al menos» y han apoyado el planteamiento neutral adoptado por la Comisión sobre la cuestión de la nacionalidad múltiple. No es cierto decir que la formulación vaya en contra de la práctica actual: el Convenio europeo sobre la nacionalidad reconoce claramente la posibilidad de la doble nacionalidad. Suprimir las palabras «al menos» podría, por tanto, crear más problemas de los que resuelve. La cuestión en debate es, no una aplicación de la fórmula por los Estados, cuyo derecho a aplicar una política de nacionalidad única está salvaguardada en otras partes, sino la protección del derecho de opción de las personas naturales.

49. El Sr. Sreenivasa RAO dice que las palabras «al menos» se agregaron en primera lectura a fin de destacar desde el principio que, en las situaciones de sucesión de Estados, la apatridia era un resultado que había de evitarse.

50. El PRESIDENTE dice que, si fuera necesario, podrían agregarse más aclaraciones cuando la Comisión pase a adoptar los comentarios sobre el proyecto de artículos.

51. El Sr. ECONOMIDES reitera, para que conste en acta, su opinión de que el artículo 1 redactado «...tendrá derecho a la nacionalidad de uno de los Estados involucrados...» comprendería perfectamente todas las eventualidades. No puede aceptar la afirmación de que suprimir las palabras «al menos» prejuzgaría la cuestión de la doble nacionalidad en un sentido o en otro.

52. El PRESIDENTE dice que, con todo el respeto debido al Sr. Economides, le parece que la Comisión, suprimiendo las palabras «al menos», rechazaría *a contrario* la posibilidad de la doble nacionalidad. Las palabras «nacionalidad de uno de los Estados involucrados» significan implícitamente «uno y solo uno». La cuestión en debate es el derecho a una nacionalidad, que debe distinguirse de la propia nacionalidad, que es el efecto final de la realización de ese derecho.

53. Como la inmensa mayoría de los miembros parece ser partidaria de mantener las palabras «al menos», considerará que la Comisión desea aprobar el artículo 1 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, teniendo presentes las sugerencias de que el comentario de artículo se remodele con miras a hacer resaltar más la posición neutral de la Comisión sobre la cuestión de la nacionalidad múltiple.

Queda aprobado el artículo 1.

ARTÍCULO 2 (Términos empleados)

54. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción no ha propuesto cambios al artículo 2 en su forma adoptada en primera lectura.

55. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA propone enmendar el apartado *e* del artículo 2 sustituyendo las palabras «distinto del Estado predecesor y del Estado sucesor» por las palabras «distinto de los Estados involucrados», término ya definido en el apartado *d*.

56. El Sr. ROSENSTOCK dice que ve cierta ventaja en que cada definición del artículo 2 aparezca como una unidad completa, sin necesidad de remisión a otros apartados del artículo.

57. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Comité de Redacción) apoya la opinión expresada por el Sr. Rosenstock. Un artículo que trate de los términos empleados debería tratar de buscar definiciones de la máxima claridad. A fin de no dejar en absoluto lugar a dudas, sería mejor adoptar el apartado sin cambios.

Queda aprobado el artículo 2.

ARTÍCULO 3 [27] (Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos)

58. El PRESIDENTE recuerda a los miembros que, tras extensos debates en el Grupo de Trabajo y en el Comité

de Redacción teniendo en cuenta las observaciones de los Estados, se decidió colocar el antiguo artículo 27 cerca del comienzo del texto, como artículo 3.

Queda aprobado el artículo 3.

ARTICULOS 4 [3] (Prevención de la apatridia) Y 5 [4] (Presunción de nacionalidad)

59. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción no ha propuesto cambios a los artículos 4 y 5.

Quedan aprobados los artículos 4 y 5.

ARTICULO 6 [5] (Legislación sobre la nacionalidad y otras cuestiones conexas)

60. El PRESIDENTE dice que, como leve modificación de estilo, en el título y en el texto de la versión inglesa, la expresión *legislation concerning nationality* se ha cambiado por *legislation on nationality.*

61. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA propone enmendar las palabras de la versión francesa *de l'effet de sa législation sur leur nationalité, des options que cette législation peut leur offrir*, en la segunda frase del texto francés, por las palabras *de l'effet de cette législation sur leur nationalité, des options qu'elle peut leur offrir.*

62. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Comité de Redacción) dice que la enmienda propuesta se refleja mejor en el texto original inglés, del que el texto francés es traducción; por tanto, puede apoyar la propuesta del Sr. Pambou-Tchivounda.

63. El PRESIDENTE pide a los miembros que sometan directamente a la secretaría las enmiendas de tipo lingüístico a las versiones distintas del inglés, para combinarlas.

64. El Sr. GOCO pregunta si el Comité de Redacción ha atendido las sugerencias hechas por los Estados: primera, cambiar la palabra «debería» por «deberá»; y segunda, sustituir la palabra «consecuencias» por una formulación más enérgica.

65. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción y el Grupo de Trabajo han optado por la palabra más general y neutral «debería», ya que no hay un requisito objetivo de adoptar legislación y algunos Estados quizá ya lo hayan hecho.

66. Dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea adoptar el artículo 6 tal como está.

Queda aprobado el artículo 6.

ARTICULO 7 [6] (Fecha de efectividad)

67. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA propone dos cambios en la versión francesa: *y compris* debe sustituirse por *tout comme* y, en consecuencia, *prend* por *prennent.* La redacción actual da la impresión de que la adquisición de nacionalidad tras el ejercicio de opción es una subcategoría de la atribución de nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, cuando en realidad son dos cuestiones diferentes.

68. El PRESIDENTE dice que la cuestión se debatió a fondo en el Grupo de Trabajo, que decidió combinar las dos situaciones.

69. El Sr. SIMMA apoya la opinión del Sr. Pambou-Tchivounda. Atribución y adquisición son cuestiones diferentes y una no puede ser subcategoría de la otra. En la versión inglesa la palabra *including* podría sustituirse por *as well as.*

70. El PRESIDENTE, citando el párrafo 3 del artículo 11 [10], dice que atribución y adquisición son en realidad dos lados de la misma situación. La concesión de la nacionalidad es una atribución del Estado y una adquisición de la persona afectada. A la luz del párrafo 3 del artículo 11 [10], la adquisición de nacionalidad tras el ejercicio del derecho de opción se incluye en el concepto general de atribución de nacionalidad en relación con la sucesión de Estados.

71. El Sr. SIMMA sugiere que sustituir «adquisición» por «atribución» en el primer período de frase quizá fuera una posible solución.

72. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Comité de Redacción) dice que las observaciones del Sr. Pambou-Tchivounda y del Sr. Simma tienen fundamento. Personalmente no se inclina claramente en un sentido o en otro.

73. El Sr. MELESCANU dice que tanto la propuesta del Sr. Pambou-Tchivounda como la del Sr. Simma son preferibles a la formulación actual. De las dos propuestas el orador prefiere la del Sr. Pambou-Tchivounda, ya que el artículo 7 [6] intenta conectar dos artículos que originalmente concernían a dos formas diferentes de obtener la nacionalidad. No obstante, puede aceptar también la propuesta del Sr. Simma.

74. El Sr. SIMMA dice que, a la luz de las observaciones del Sr. Melescanu, la mejor solución sería sustituir en el texto inglés la palabra *including* por *as well as.*

75. El PRESIDENTE dice que parece haber consenso en favor de la propuesta del Sr. Pambou-Tchivounda. En la versión francesa *y compris* se sustituiría por *tout comme* y la palabra *prend* por la palabra *prennent* y en la versión inglesa la palabra *including* se sustituiría por *as well as.* Dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea adoptar el artículo 7 con esa enmienda.

Queda aprobado el artículo 7, en su forma enmendada.

ARTICULO 8 [7] (Personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado)

76. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA propone que en el título las palabras «otro Estado» se sustituyan por «el tercer Estado».

77. El Sr. ECONOMIDES dice que la expresión «otro Estado» es preferible, porque podría comprender a un Estado involucrado, tal como el Estado predecesor. El artículo 8 [7] plantea también una cuestión delicada de

derecho internacional: ¿podría un Estado sucesor atribuir automáticamente su nacionalidad a personas que estén fuera de su jurisdicción territorial, porque han vivido en el extranjero, y de su jurisdicción personal porque ya tienen una nacionalidad? Cree que no, y el artículo debería decir lo mismo. De lo contrario, la Comisión cometería un error de derecho internacional.

78. El Sr. MELESCANU dice que el párrafo 2 atiende a la preocupación del Sr. Economides. El proyecto de artículo ha logrado un equilibrio entre el respeto del principio fundamental del derecho internacional público al que se refiere el Sr. Economides y el deseo de reducir el número de apátridas en todo el mundo, especialmente en relación con la sucesión de Estados.

79. El Sr. ELARABY, apoyado por el Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA, dice que hay una contradicción entre las palabras «salvo para evitar que se conviertan en apátridas» y «en contra de la voluntad de esas personas», que no puede resolverse sólo en el comentario. Quizás una frase tal como «No obstante la necesidad de asegurar que nadie se convierta en apátrida», o algo similar, podría agregarse al comienzo del párrafo 2; esto dejaría intacto el elemento más importante del párrafo, a saber, el hecho de que ningún Estado puede atribuir su nacionalidad contra la voluntad de una persona.

80. El Sr. SIMMA dice que la propuesta del Sr. Elaraby no deja clara la preferencia de la Comisión.

81. El PRESIDENTE dice que la fórmula «salvo para evitar que se conviertan en apátridas» en el artículo 8 [7] refleja directamente el principio de prevención de la apatridia enunciado en el artículo 4. En opinión del Grupo de Trabajo y del Comité de Redacción, crea un equilibrio adecuado entre los principios de la voluntad individual y de la prevención de la apatridia. La apatridia debería ser una excepción. La Comisión no tiene por función crear personas apátridas.

82. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que la dificultad surge del hecho de no determinar el fundamento del poder del Estado sucesor de atribuir la nacionalidad. Le parece que la Comisión está creando, *a contrario*, al Estado sucesor la obligación de conferir la nacionalidad a personas que no han elegido su nacionalidad y que él no reconoce.

83. El Sr. ELARABY dice que la observación del Sr. Simma es atinada. Dado que la cuestión de la apatridia está comprendida en el artículo 4, quizás las palabras «salvo para evitar que se conviertan en apátridas» podría simplemente suprimirse.

84. El Sr. ROSENSTOCK dice que la diferencia entre el artículo 4 y el artículo 8 [7] es que el artículo 4 no permite a los Estados imponer una nacionalidad en determinadas circunstancias. El artículo 8 [7] prevé una orientación clara en caso de enfrentamiento entre la voluntad de una persona y la evitación de la apatridia, en cuyo caso la evitación de la apatridia se considera que tiene precedencia. Esta clara opción de valores no se prevé en el artículo 4.

85. El PRESIDENTE sugiere que, si las palabras «salvo para evitar...» no son aceptables, se coloquen al comienzo del artículo unas palabras tales como «con sujeción a las disposiciones del artículo 4».

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2580.ª SESIÓN

Miércoles 2 de junio de 1999, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Zdzislaw GALICKI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Yamada.

La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados[1] *(conclusión)* (A/CN.4/493 y Corr.1[2], A/CN.4/496, secc. E, A/CN.4/497[3], A/CN.4/L.572, A/CN.4/L.573)

[Tema 6 del programa]

PROYECTOS DE ARTICULOS APROBADOS POR EL COMITE DE REDACCION EN SEGUNDA LECTURA *(conclusión)*

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen del título y el texto de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobados por el Comité de Redacción en segunda lectura (A/CN.4/L.573). Les recuerda que este texto tiene en cuenta las observaciones formuladas por los gobiernos en la Sexta Comisión y que no sería prudente tratar de remodelarlo en la fase actual. No obstante, les asegura que las observaciones que formulen respecto de los proyectos de artículos constarán debidamente en el acta de la sesión.

PARTE I (Disposiciones generales) *(conclusión)*

---

[1] Véase el texto de los proyectos de artículos con comentarios aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario 1997*, vol. II (segunda parte), cap. IV, secc. C.

[2] Reproducido en *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte).

[3] Ibíd